Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ Apelante V. COOPERATIVA DE SEGUROS MÚLTIPLES DE PUERTO RICO Y OTROS Apelados	KLAN201600225	*APELACIÓN* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Caso Núm.: KAC2015-0541 (906) Sobre: COBRO DE DINERO POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INTERFERENCIA TÓRTICERA EN CONTRATO VITALICIO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí; la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2016.

Comparece por derecho propio ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Francisco Valdés Pérez (en adelante, parte apelante o señor Valdés Pérez), mediante el escrito de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 15 de diciembre de 2015, notificada el 16 de diciembre de 2015.

Mediante la referida *Sentencia*, el foro de primera instancia declaró Con Lugar las solicitudes de desestimación presentadas por la parte codemandada apelada, Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y los codemandados, Lcda. Wanda I. Medina Rivera, su esposo, el señor José M. Soler González y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. En

consecuencia, el foro apelado desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por el señor Valdés Pérez.

De otra parte, el 10 de marzo de 2016 la parte codemandada apelada José M. Soler González, Wanda I. Medina Rivera y la Sociedad Legal Ganancial compuesta por ambos, presentó ante nos, escrito titulado *Solicitud de Desestimación y Alegato de Oposición a la Apelación*, a la que se unió el 23 de marzo de 2016, la parte codemandada apelada Cooperativa de Seguros Múltiples, mediante escrito titulado *Moción Uniéndose a Solicitud de Desestimación y en la Alternativa al Alegato en Oposición a Apelación.*

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser presentado el mismo tardíamente.

I

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que "la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de

la controversia". *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. "Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, 194 DPR __ (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración". *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación

de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445,447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[1], confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

Por otra parte, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil[2], al igual que la Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], establecen un término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada para presentar un recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones. En cuanto al término para apelar, la Regla 52.2 (e)[4], establece, en síntesis, que el mismo se habrá de interrumpir, entre otras circunstancias, por la oportuna presentación de una moción de reconsideración y **comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la moción de reconsideración**.

Por su parte, la Regla 47 de Procedimiento Civil[5], dispone, en lo aquí pertinente, como sigue:

> La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del

---

[1] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

[2] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a).

[3] 4 LPRA Ap. XXII-B, R.13.

[4] 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (e).

[5] 32 LPRA, Ap. V, R. 47.

> término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.
> [. . .]
>
> Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. **Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.** (Énfasis nuestro).

Como puede observarse, el término para presentar una moción de reconsideración de una Sentencia emitida por el foro de primera instancia, es un término jurisdiccional. Con relación a los términos jurisdiccionales, recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) lo siguiente:

> Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia,* 184 DPR 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". *Id.* pág. 403.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha resuelto expresamente que debemos evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

III

Como tribunal apelativo, en primer lugar estamos obligados a examinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso presentado. Veamos.

En el caso de autos, el foro apelado emitió *Sentencia*, el 15 de diciembre de 2015, notificada el 16 de diciembre de 2015. Mediante la referida *Sentencia*, el foro de primera instancia desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por el señor Valdés Pérez. Inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante presentó oportunamente *Moción de Reconsideración*.

Según surge del escrito de apelación, "habiendo transcurrido más de quince (15) días, sin que la **Moción [d]e Reconsideración** fuera resuelta, el **13 de enero de 2013**, el compareciente presentó el Recurso de Apelación [b]ajo el [n]úmero: KLAN201600043".

El 29 de enero de 2016, notificada el 17 de febrero de 2016, un Panel hermano desestimó el recurso incoado por falta de jurisdicción. Específicamente, el Panel hermano expresó, entre otras cosas, como sigue:

> El 13 de enero de 2016 el señor Valdés presentó el recurso de apelación que da inicio al caso que nos ocupa. Cabe destacar que el propio apelante indicó en su recurso que "habiendo transcurrido más de quince (15) días, sin que la **Moción De Reconsideración** sea resuelta, el compareciente procede, con la radicación de la Apelación".
> [. . .]
>
> Como expusimos anteriormente, presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada y comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. Estando pendiente de resolverse la reconsideración presentada por los apelantes ante el TPI al momento de la presentación del recurso que nos ocupa, el mismo resulta prematuro.
> [. . .]

El 11 de enero de 2016, notificada el 12 de enero de 2016, el foro apelado emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración.* Según dijéramos, la presentación de una oportuna *Moción de Reconsideració*n interrumpe el término para apelar y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde

que se archive en autos copia de la resolución u orden resolviendo definitivamente la *Moción de Reconsideración*.

Por tanto, conforme a lo dispuesto por la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, el término de treinta (30) días con el que contaba la parte demandante apelante para presentar el recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones, comenzó a transcurrir a partir del 12 de enero de 2016, fecha en que fue archivada en autos la copia de la notificación de la *Sentencia* dictada por el foro de primera instancia. Es decir, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de apelación de epígrafe **venció el martes 12 de febrero 2016** y el demandante apelante presentó el recurso el **23 de febrero de 2016**, o sea, fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días según lo dispone nuestro ordenamiento jurídico. En vista de lo anterior, nos vemos impedidos de atender el presente recurso por carecer de jurisdicción, al haber sido presentado el mismo tardíamente.

Por último, cabe señalar, que toda vez que el recurso de apelación con identificación alfanumérico KLAN201600043 fue desestimado por falta de jurisdicción por ser prematuro, el mismo no tuvo efecto interruptor alguno.[6]

Como mencionáramos, "[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 2015 TSPR 148, 194 DPR __ (2015). **Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo". (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

---

[6] No surge del expediente ante nos que el apelante haya solicitado reconsideración ni apelado el referido dictamen.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser presentado el mismo tardíamente.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones